



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 09385-2022-0-1801-JR-DC-06
MATERIA : HABEAS CORPUS
JUEZ : OCAÑA CHALCO GISELA HAYDEE
ESPECIALISTA : HUAMAN ZEVALLOS MARIA OLINDA
DEMANDANTE : FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERÚ,
REPRESENTADO POR GREGORIO PARCO ALARCON
BENEFICIARIO : PEDRO CASTILLO TERRONES
DEMANDADO : JUECES SUPREMOS DE INVESTIGACION PREPARATORIA (JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA), JUEZ SUPREMO PENAL PERMANENTE (CESAR SAN MARTIN CASTRO), JUEZ SUPREMO PENAL PERMANENTE (MANUEL LUJAN TUPEZ), JUEZ SUPREMO PENAL PERMANENTE (CARMEN ALTABAS KAJATT), JUEZ SUPREMO PENAL PERMANENTE (ERASMO COAGUILA CHAVEZ), JUEZ SUPREMO PENAL PERMANENTE (NORMA CARBAJAL CHAVEZ) Y PODER JUDICIAL.

Resolución Nro. 05

Lima, diecisiete de febrero del dos mil veintitrés. -

AUTOS Y VISTOS:

La demanda de Habeas Corpus presentada por el correo electrónico y según la razón de fecha 15 de enero del 2022, demanda promovida por la **FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERÚ, REPRESENTADO POR GREGORIO PARCO ALARCON**, a favor de **JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES Y ANIBAL TORRES VASQUEZ**, contra el **JUEZ JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA, JUECES SUPREMOS PENALES DE LA CORTE SUPREMA DEL PERU CESAR SAN MARTIN CASTRO, MANUEL LUJAN TUPEZ, CARMEN PALOMA ALTABAS KAJATT, ERASMO ARMANDO COAGUILA CHAVEZ Y NORMA BEATRIZ CARBAJAL CHAVEZ**; por supuesto atentado contra su **Libertad Individual – DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES**; y,

ATENDIENDO:

I. FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

PRIMERO. - PETITORIO:

El actor pretende con la interposición de la presente demanda de Habeas Corpus, que el Juzgado Constitucional, lo declare fundado y solicita se declare la Nulidad de la resolución N° 03 de fecha 15 de diciembre de 2022, AUTO QUE RESUELVE DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y el Auto de Apelación N° 256-2022/SUPREMA que confirma el pronunciamiento en mención; y, disponer su inmediata libertad, se restituya su condición de presidente constitucional de la República del Perú y se anule todas las resoluciones judiciales, administrativas, legislativas y leyes que se opongan a su condición de Presidente Constitucional



y se ratifique la disolución del Congreso de la República del Perú.

SEGUNDO. - FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA:

El accionante sustenta la pretensión de su demanda, en los supuestos que seguidamente se detallan:

- Indica el demandante que, el beneficiario Pedro Castillo fue detenido el día 7 de diciembre del 2022 a las 12 del medio día después que el Congreso de la República del Perú lo haya destituido por anunciar la disolución de esa Cámara y la instauración de un gobierno de excepción.
- Que, los eventos se precipitaron después de que el mandatario hiciera el inesperado anuncio en cadena nacional a pocas horas de una sesión del Congreso en la que debía votarse una moción de vacancia en su contra.
- Que, tras el anuncio del beneficiario, el congreso terminó declarando la vacancia del presidente por “incapacidad moral”, es decir” su destitución con 101 votos a favor y decreto suma la presidencia la vicepresidenta Dina Boluarte.
- Que, José Pedro Castillo se presentó después ante la prefectura de la Policía Nacional del Perú, donde fue detenido y encuentra bajo custodia, según fiscalía de la Nación es quien ha ordenado su detención del presidente de la República aún vigente.
- Que, indica el demandante, para ser detenido y juzgado debe levantarse su inmunidad parlamentaria, lo que no se habría hecho, el beneficiario seguiría siendo el presidente de la República del Perú, por lo que su destitución y la designación de la nueva presidenta debería ser publicada en el diario oficial el Peruano, recién al siguiente día a su publicación recién entre en vigencia.
- Que, luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor o si ella deviene en irreparable, el juez atendiendo el agravio producido declarará fundada la demanda.
- Que, serían 3 los delitos imputados al beneficiario rebelión o conspiración para la rebelión, abuso de autoridad y grave perturbación de la tranquilidad pública.

II. CONSIDERACIONES INICIALES:

TERCERO: DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS:

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, y la ley y la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. Asimismo, conforme a esa obligación asumida por el Estado, el Nuevo Código Procesal Constitucional, ha dispuesto en su Artículo 1º, en lo que se refiere a las disposiciones generales que regulan los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento, que: “Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo”.

Bajo esta noción primigenia tenemos que, la demanda de Hábeas Corpus es una garantía que opera de trámite inmediato y que está vinculada en esencia, con la protección de la libertad individual de la persona humana, a fin de protegerla contra los actos coercitivos emanados de cualquier persona o entidad, de cualquier rango, jerarquía o competencia, en donde se pretenda o concrete la violación al derecho de libertad individual o contra el debido proceso, tutela



jurisdiccional efectiva e inviolabilidad de domicilio, cuando tales actos aparezcan realizados de modo arbitrario, inmotivado, por exceso y/o de manera ilegal en tanto se encuentren conexos a la libertad personal. Por ello, conforme lo estipulado en el Nuevo Código Procesal Constitucional, la demanda de habeas corpus “(...) procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”¹, y “(...) ante la acción u omisión que amenace o vulnere (...) derechos que conforman la libertad individual (...)”².

Al respecto, debemos señalar que, el artículo 33° inciso 22 del Nuevo Código Procesal Constitucional, protege el derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad, estando entre ellos el Debido Proceso, que es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presenten ante las autoridades judiciales.

Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.) asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.). Siendo que el concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. Pues lo que en esencia asegura un debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta, con respeto de sus etapas y plazos y, sobre todo, que se haga justicia. Mientras que la Tutela Procesal efectiva, reconocida también en el artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Se trata de un derecho genérico que se descompone en derechos específicos, entre los cuales se encuentran los derechos de acceso a la justicia y debido proceso. Por un lado, el derecho de acceso a la justicia asegura que cualquier persona pueda recurrir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer su pretensión, sin que se le obstruya o disuada de manera irrazonable el derecho al debido proceso; por otro lado, supone la observancia de los derechos fundamentales esenciales exigibles dentro del proceso. Es decir, el derecho al debido proceso.

El proceso de habeas corpus se rige también por los siguientes principios: 1) Informalidad: No se requiere de ningún requisito para presentar la demanda, sin más obligación que detallar una relación sucinta de los hechos, 2) No simultaneidad: No existe otro proceso para salvaguardar los derechos constitucionales que protege. No existen vías paralelas, 3) Actividad vicaria: La demanda puede ser presentada por el agraviado o cualquier otra persona en su favor, sin necesidad de contar con representación procesal, 4) Unilateralidad: No es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación del agraviado, 5) Imprescriptibilidad: El plazo para interponer la demanda no prescribe³.

Finalmente, se debe tener en cuenta que, de conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento, no procede el rechazo liminar de la demanda⁴.

¹ Artículo 9° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

² Artículo 33° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

³ Artículo 32° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁴ Artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional.



CUARTO: EL HABEAS CORPUS CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES.

El artículo 9° del Código Procesal Constitucional vigente ha establecido que el habeas corpus procede cuando “una resolución judicial firma vulnera de forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”⁵. Esta última se entiende por “aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos administrativos distintos de los previstos por la Ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y de la observancia del principio de legalidad procesal penal.”⁶

El presente documento pretende desarrollar el proceso del HÁBEAS CORPUS REPARADOR y su aplicación en la normativa Vigente Nacional. La facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo 159° inciso 5 de la Constitución no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales. Creando en nuestra sociedad una inseguridad jurídica, por no aplicarse debidamente la ley o ya sea por desconocimiento de la ley o por negligencia hacia la misma; lo cierto es que existe poca aplicación en los procesos de hábeas corpus en comparación a las grandes cantidades de violaciones al derecho de libertad. La ruptura del estado de derecho puede conducir a graves abusos y el Proceso de Habeas Corpus es recurso legal que permite evitar trasgredir las normas del debido proceso, el principio de legalidad y el principio de cosa decidida.

III. ANALISIS DE LA JUDICATURA

CUARTO: SOBRE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS

De la demanda analizada, se observa que el accionante en la presente demanda de Habeas Corpus, que el Juzgado Constitucional, lo declare fundado y solicita se declare la Nulidad de la Resolución N° 03 que resuelve el requerimiento de prisión preventiva de fecha 15 de diciembre de 2022 del exp. 00039-2022-2-5001-JS-PE-01, y el Auto de Apelación N° 256-2022/SUPREMA que confirma el pronunciamiento en mención; y disponer su inmediata libertad, se restituya su condición de presidente constitucional de la República del Perú y se anule todas las resoluciones judiciales, administrativas, legislativas y leyes que se opongan a su condición de Presidente Constitucional y se ratifique la disolución del Congreso de la República del Perú.

Que, habiéndose efectuado un requerimiento previo de los actuados bajo el expediente N° 9134-2023 y recabada la información solicitada; mediante la Resolución N° 02 de fecha 15 de enero del dos mil veintitrés, se admite trámite la demanda, corriéndose traslado a la Procuraduría Pública del Poder Judicial.

Que, mediante escrito del 26 de enero del 2023, la Procuraduría Pública del Poder Judicial contesta la demanda, alegando lo siguiente:

- El proceso de habeas corpus previsto en el artículo 200 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, es una garantía constitucional de tutela amplia que protege la libertad individual o los derechos constitucionales conexos; asimismo, el artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional refiere que se protege los derechos constitucionales ya sean de*

⁵ Segundo párrafo del artículo 9° del Código Procesal Constitucional.

⁶ Tercer párrafo del artículo 9° del Código Procesal Constitucional



naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violaciones de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Asimismo, en cuanto a las resoluciones judiciales se requieren que las mismas sean firmen a fin de que sean objetos de control constitucional, conforme se señala en el segundo párrafo del artículo 9° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

- *Asimismo, el artículo 7, inciso 5 del Nuevo Código Procesal Constitucional precisa que no procede la demanda de habeas corpus por litispendencia, debiéndose declarar improcedente la misma. Aludiendo que existe litispendencia con el expediente 09134-2022-0-1801-JR-DC-04.*
- *Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto a la prisión preventiva alega que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto e ilimitado, pues puede ser restringido mediante ley para proteger o preservar otros derechos fundamentales, otros bienes, valores o derechos constitucionales, conforme se establece en el artículo 2, inciso 24, ordinales f y b.*
- *El Tribunal constitucional ha señalado que la detención judicial no es una medida inconstitucional, ni arbitraria; por el contrario, tiene habilitación constitucional para proteger otros derechos y bienes constitucionales (STC 03812-2011-PHC/TC – CUSCO). Asimismo, la prisión preventiva es susceptible de dictarse solo en circunstancias excepcionales (ultima ratio) y no como regla general, no correspondiendo a la judicatura constitucional determinar la configuración de cada supuesto, pues ello le concierne a la judicatura penal ordinaria, pero puede verificar que estos concurren de manera simultáneas, que su aplicación sea acorde con los fines y sea subsidiario y proporcional, lo que debe estar motivado (STC 01091-2002-HC/TC y otros).*
- *En cuanto a las resoluciones cuestionadas no se advierte vulneración al debido proceso y la tutela procesal efectiva; siendo que incluso el beneficiario ha recurrido a la pluralidad de instancias en la vía ordinaria.*
- *En el caso de la prisión preventiva, se declaró fundada debido a que se determinó la existencia de la sospecha fuerte como presunto coautor del delito contra los poderes del Estado y el orden constitucional – Rebelión y Conspiración, como autor del delito contra la administración pública – Abuso de Autoridad y como autor del delito contra la tranquilidad pública – Delito de grave perturbación de la tranquilidad pública (fundamento sétimo y octavo), sustentado en los hechos y la actuación de diversos medios probatorios; el peligro procesal, sustentado en peligro de fuga ya que intentó asilarse para alejarse de la justicia peruana al fracasar el autogolpe del Estado, lo que fue impedido por la policía nacional del Perú, sustentado en información periodística, las declaraciones del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Acta de Intervención Policial, la declaración del conductor del vehículo, la declaración de Torres Vásquez. Por lo que se ha cumplido con la motivación exigida por el artículo 139.5 de la Constitución. Asimismo, la existencia o no de los arraigo no es determinante para estimar o desestimar los requerimiento de prisión preventiva.*
- *Asimismo, es el caso que la prisión preventiva corresponde a una medida de coerción personal de carácter personal excepcional provisional, temporal y variable que se impone en el trámite de un proceso penal; por lo que se puede recurrir a los mecanismo legales de no estar conforme, como a una variación de prisión preventiva por una menos gravosa; siempre y cuando haya desaparecido el peligro procesal y que la conducta del beneficiario se evidencia sujeción a la investigación penal.*
- *Por lo que, considera que la prisión preventiva ha sido dictada teniendo motivación cualificada, evidenciándose la concurrencia copulativa de los presupuestos y requisitos exigidos por Ley.*



- *Por otro lado, en cuanto a la vacancia por incapacidad moral con 101 votos cuando se requería 104 votos, se precisa en el literal d) del artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República que se requiere 2/3 del número legal de miembros del Congreso. Por lo que, al tener 130 congresistas se requiere 87 votos.*
- *En cuanto al no levantamiento de inmunidad conforme al artículo 99° de la Constitución y el artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República; es el caso que este se aplica en el caso de delitos clandestinos, no para delitos flagrantes. Por lo que no se incumplió con la norma correspondiente al caso.*
- *Por lo cual, considera que debe declararse improcedente la demanda de habeas corpus.*

Que, mediante Resolución N° 03 del 05 de febrero del dos mil veintitrés, se dejaron los actuados en despacho para sentenciar

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO:

De la demanda analizada, se observa que el accionante en la presente demanda de Habeas Corpus, que el Juzgado Constitucional, lo declare fundado y solicita se declare la Nulidad de la Resolución N° 03 que resuelve el requerimiento de prisión preventiva de fecha 15 de diciembre de 2022 del exp. 00039-2022-2-5001-JS-PE-01, y el Auto de Apelación N° 256-2022/SUPREMA que confirma el pronunciamiento en mención; y disponer su inmediata libertad, se restituya su condición de presidente constitucional de la República del Perú y se anule todas las resoluciones judiciales, administrativas, legislativas y leyes que se opongan a su condición de Presidente Constitucional y se ratifique la disolución del Congreso de la República del Perú.

Previamente, se tiene que la procuraduría del Poder Judicial señala que existe litispendencia respecto al expediente N° 9134-2022; es el caso que si bien ambas giran en torno a los mismos hechos, estas contienen requerimientos distintos, conforme se advierte del cuadro comparativo efectuado en el auto admisorio de la demanda que ha sido notificado a las partes. Por lo que, corresponde proseguir con el análisis correspondiente.

De los hechos alegados en la demanda, se tiene que se cuestionan dos aspectos relevantes: (i) Los pronunciamientos dirigidos a impedir la actuación del beneficiario como presidente constitucional de la República del Perú; requiriéndose como medida se anule todas las resoluciones judiciales, administrativas, legislativas y leyes que se opongan a su condición de Presidente Constitucional (de manera general) y se ratifique la disolución del Congreso de la República del Perú, y (ii) Se declare Nulas las resoluciones correspondientes a la prisión preventiva dictada contra el beneficiario.

DEL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Al respecto se cuestionan los pronunciamientos dirigidos a impedir la actuación del beneficiario como presidente constitucional de la República del Perú; requiriéndose como medida se anule todas las resoluciones judiciales, administrativas, legislativas y leyes que se opongan a su condición de Presidente Constitucional (de manera general) y se ratifique la disolución del Congreso de la República del Perú.

Son el particular, es menester recordar, que el proceso de habeas corpus es una institución cuyo objetivo consiste en proteger la libertad personal, independientemente de la denominación que recibe el hecho cuestionado (detención, arresto, prisión, desaparición forzada, etc.). Nuestra actual constitución señala que procede contra cualquier autoridad, funcionario o persona, por cualquier acción u omisión que implique una amenaza o violación de la libertad personal. Dicha acción de garantía es básicamente un proceso de resguardo y tutela de la libertad personal en



sentido lato. En puridad representa la defensa de aquello que los antiguos romanos denominaban *ius movendi et ambulando* o los anglosajones consignaban como *power of locomotion*. Es decir, lo que se tutela es la libertad física en toda su amplitud, que la facultad de locomoción o de desplazamiento espacial no se ve afectada únicamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad física, sino que ello también se produce cuando se presentan circunstancias tales como la restricción, la alteración o alguna forma de amenaza al ejercicio del referido derecho; por consiguiente queda claro que los derechos conexos a los que extiende la protección vía el *habeas corpus*, son los que derivan o están en consonancia necesariamente del propio derecho a la libertad personal.

Que, el caso sub análisis, el recurrente pretende, haciendo uso de un proceso constitucional se intervenga a todas luces en un proceso parlamentario referido a la vacancia presidencia, demás actuaciones realizadas por el congreso y la ratificación de la disolución del Congreso; al respecto, es el caso que tales pedidos se encuentran sujetos a procedimientos específicos, alegándose que en la actuación congresal se ha vulnerado el debido procedimiento. No obstante, resulta claro que mediante las actuaciones y pronunciamientos congresales no se ha ordenado la privación de la libertad del beneficiario, sino el Congreso en uso de sus funciones ha evaluado un requerimiento de vacancia por incapacidad en el cual se decidió por aprobar la vacancia estando a los acontecimientos suscitados y cuya desavenencia con tal decisión no puede ser objeto de análisis mediante un proceso constitucional de *habeas corpus* por exceder a su competencia ya que, conforme se ha explicado, dicha garantía constitucional examina situaciones de distinta naturaleza; lo que también ocurre con el requerimiento de ratificación de disolución del Congreso. Máxime si se el propio recurrente reconoce que el beneficiario se encuentra privado de la libertad por haberse dictado en su contra mandato de prisión preventiva.

De igual modo, al realizar una requerimiento genérico respecto a las resoluciones judiciales y administrativas, se tiene que su pedido se encuentra dirigido a que no exista impedimento legal para que el beneficiario ejerza el cargo de presidente de la República como consecuencia; sin embargo, es el caso que la amenaza alegada no puede encontrarse respaldada en conjeturas, presunciones o simples sospechas (SSTC 2358-2007-PHC, F. J. 5; 4290-2008-PHC, F. J. 3; 3006-2009-PA, F. J. 3; 6117-2009-PHC, F. J. 3; 2170-2011-PHC, F. J. 3; 2170-2011-PHC, F. J. 3; 3556-2012-PHC, F. J. 3.2, 04968-20 14-PHC/TC, F. J. 7, entre otras). Bajo tal premisa, se tiene que estando a que no se precisa cuáles son las resoluciones, normas u otros que afecte el derecho a la libertad del beneficiario o derecho conexo; no es posible amparar este extremo de la demanda ya que la irregularidad de un procedimiento o proceso debe ser analizado de manera individual habiéndose identificado el mismo. En consecuencia, no corresponde amparar tal extremo de la demanda por esta vía.

Por tanto, no corresponde amparar su demanda en este extremo ya que no se ha determinado una posible vulneración hacia una garantía o derecho constitucionalmente protegido por el *habeas corpus*; no se ha advertido que los hechos así expuestos guarden relación directa con el derecho a la libertad personal - en la forma y modo que plantea el demandante en sus fundamentos de hecho. Dejándose a salvo el derecho del recurrente a recurrir a la vía correspondiente para salvaguardar su derecho de considerarlo necesario.

Que, estando a lo expuesto, se colige que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, por lo que debe ser desestimada en atención al artículo 7 inciso 1) del Código Procesal Constitucional.



DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Se declare Nulas las resoluciones correspondientes a la prisión preventiva dictada contra el beneficiario, correspondiente a la resolución N° 03 de fecha 15 de diciembre de 2022, AUTO QUE RESUELVE DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y el Auto de Apelación N° 256-2022/SUPREMA que confirma el pronunciamiento en mención; y, consecuentemente, requiere disponer su inmediata libertad.

Sobre este extremo, el recurrente refiere que la vulneración a la libertad se habría producido por cuanto no se siguió el trámite del antejuicio contemplado en el artículo 99° de la Constitución por la comisión de todo que cometa en ejercicio de sus funciones para dictar la prisión preventiva; concordante con el artículo 89° del Reglamento del Congreso. Es decir, nuevamente se pretende aludir a un procedimiento parlamentario que no determina la privación de la libertad; siendo este un argumento que correspondería ser analizado por el juez de la causa como alegato de defensa de haber sido sustentado en el proceso. No debiendo dejar de lado que este extremo ya ha sido recurrido al superior jerárquico en su recurso de apelación y desarrollado en los CONSIDERANDO SEGUNDO Y SEXTO DE DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO de la sentencia de vista, precisándose que al estar ante un delito en flagrancia, no se cuenta con inmunidad de arresto o imposibilidad de detención en flagrancia delictiva atribuida a un alto funcionario público, lo cual es respaldado históricamente; siendo que ello fue lo que no solo desencadenó la detención policial sino también la detención preliminar judicial, la declaratoria de vacancia presidencial y, además el levantamiento de la prerrogativa de antejuicio político y la declaratoria de formación de causa penal en su contra, siguiéndose el procedimiento que incluso se producía cuando un congresista era detenido en flagrancia delictiva.

Asimismo, es el caso que al cuestionar las resoluciones judiciales en mención, esta se realiza de manera genérica; sin precisar el incumplimiento de alguno de los presupuestos correspondientes a la prisión preventiva dictada por el plazo de 18 meses; correspondiendo efectuar el control constitucional de la Resolución de Vista por corresponder al pronunciamiento firme, sin dejar de lado lo expuesto en la resolución de primera instancia como pronunciamiento previo que sustenta la prisión preventiva.

Por otro lado, no se debe dejar de lado que nuestro Tribunal Constitucional en el expediente N° 3179-2004-AA/TC en su fundamento 23, ha desarrollado el canon interpretativo bajo el cual se realizara el control constitucional de las resoluciones judiciales.

Es materia de análisis el “Recurso de Apelación N° 256-2022/SUPREMA” de fecha 28 de diciembre del 2022 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el beneficiario y Fundado el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía; por lo que confirmaron la medida de prisión preventiva de 18 meses impuesta al beneficiario y la medida de comparecencia del encausado Torres Vásquez, revocaron el extremo referido a que el encausado Torres Vásquez no se ausente de la localidad a la provincia Constitucional del Callao, concretándose su presencia a Lima Metropolitana con exclusión a las demás provincias de Lima y a la provincia constitucional del Callao; precisaron la obligación de control virtual e impusieron la medida de impedimento de salida del país por 18 meses. Asimismo, de la revisión de la misma, se tiene que la misma se ha emitido respetado el canon de coherencia, justificando suficientemente la medida, y resolviendo congruentemente con lo solicitado por la defensa técnica del beneficiario en los extremos cuestionados por este⁷, debiéndose resaltar que no se ha señalado que no se

⁷ Señaló que:



ha señalado ni se ha acreditado que la sala emplazada no ha cumplido con resolver algún extremo cuestionado, además de observarse que se han analizado y sustentado los cinco requisitos establecidos a la prisión preventiva conforme a lo establecido en la Casación N° 626-2013-MOQUEGUA y el Acuerdo Plenario N° 1-2019/CIJ-116, respecto: i) De los fundados y graves elementos de convicción (CONSIDERANDOS TERCERO Y SÉTIMO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO de la sentencia de vista), se tiene que este presupuesto se ha cumplido por cuanto de la valoración de los medios probatorios se tiene claro que el encausado apoyado por el exministro del Interior, se comunicaron con el comandante general de la Policía Nacional para que personal policial cierre el Congreso de la República y capture a la Fiscal de la Nación, ello a fin de variar el régimen constitucional y la forma de gobierno, por lo que no se está ante un delito imposible. ii) De una prognosis de pena mayor a cuatro años (CONSIDERANDOS QUINTO Y OCTAVO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO de la sentencia de vista), relacionado a los delitos imputados correspondientes al delito de rebelión, conspiración, abuso de autoridad y grave perturbación de la tranquilidad pública; siendo el delito de conspiración de mayor gravedad por poder imponerse un máximo de diez años y, considerando la altísima autoridad del Estado, la forma y circunstancia de su comisión, la pena sería mayor a cuatro años. iii) De peligro procesal (CONSIDERANDOS TERCERO Y NOVENO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO de la sentencia de vista), en la que se precisa que en cuanto al: PELIGRO DE FUGA- si bien cuenta con arraigo laboral al ser profesor nombrado, intentó asilarse para alejarse de la justicia peruana al fracasar el autogolpe de Estado, lo que fue impedido por la Policía Nacional; sustentada en diversa documentación (Acta de Intervención, declaración del chofer, reportes periodísticos, entre otros), por lo que da por acreditada el peligro de fuga (además descarta la posición de la fiscalía de que el beneficiario pertenezca a una organización criminal por no existir sospecha fuerte al respecto). iv) La proporcionalidad de la medida (CONSIDERANDO TERCERO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO de la sentencia de vista). Y, al PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN- Se tiene que la orden ilegal de detener a la fiscal de la nación, responsable del conjunto de investigaciones unida a la reorganización del sistema jurídico importaría incidir en documentos y pericias, además del destino de las causas en su contra. v) La duración de la medida, precisada en 18 meses; resolviéndose en segunda instancia los extremos cuestionados por la defensa técnica del beneficiario. Extremos que también fueron desarrollados mediante el “Auto que resuelve el requerimiento de Prisión Preventiva” interpuesto contra resolución que declaró fundado requerimiento de Prisión Preventiva” – Resolución N° 3 del 15 de diciembre del 2022

Asimismo, se tiene que todos los puntos antes mencionados han sido oralizados, cumpliéndose con la formalidad correspondiente para que la defensa pueda sustentar lo que considere pertinente, conforme a lo establecido en el considerando vigésimo segundo de la Casación N° 626-2013-MOQUEGUA, en la que se precisa que “(...) el fiscal debe motivar por escrito y en las alegaciones orales los presupuestos antes mencionados, para que la defensa pueda cuestionarlo (...)”. No advirtiéndose en este sentido vulneración a su derecho a la defensa, máxime si se tiene en cuenta que estamos ante una prisión preventiva que es de carácter temporal, cuyo

-
- 1.- No se cumplió con realizar el antejuicio por el cual correspondía levantar su inmunidad. (Desarrollado en el CONSIDERANDO SEGUNDO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO de la sentencia de vista)
 - 2.- Se impuso prisión preventiva pese a que los hechos no reúnen las características de los delitos imputados. (CONSIDERANDO QUINTO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO de la sentencia de vista)
 - 3.- No se emitió pronunciamiento respecto a la totalidad de elementos de convicción y estos no son fundados ni graves; además existe un error en la prognosis de la pena privativa de libertad, en cuanto al peligro procesal y al principio de proporcionalidad (LO QUE SE DESARROLLARÁ EN EL PRESENTE ANÁLISIS)



vencimiento no constituye la única justificación para que el juez de la causa evalúe una variación de medida, puesto que tal situación se da también de variarse las condiciones por las que inicialmente se otorgaron, previa evaluación del magistrado de la causa.

Por lo que, mal puede alegarse que se haya violado algún derecho constitucional, por la sola desavenencia del demandante con el criterio aplicado por los magistrados avocados al caso en concreto, lo que no resulta suficiente para amparar el pedido efectuado, máxime si se respetó el principio de la doble instancia conforme a lo expuesto, siendo que en las resoluciones cuestionadas se ha efectuado un análisis razonable del caso; no siendo este medio una suprainstancia para poder revisar nuevamente lo resuelto en las instancias respectivas, conforme lo señala el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia [Cfr. Expedientes N°s. 03547-2009-PHC/TC y 2849-2004-HC/TC, entre otros].

Llegando a la conclusión que, no se ha evidenciado vulneración en las resoluciones judiciales cuestionadas que afecten el derecho a la libertad individual, que es el derecho fundamental de toda persona. Por lo que, se colige que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, por lo que debe ser desestimada en atención al artículo 7 inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en la Ley Treinta y un mil trescientos siete (Nuevo Código Procesal Constitucional, la señora Jueza Supernumeraria, a cargo del Sexto Juzgado Constitucional de Lima, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

1.- Declarar IMPROCEDENTE la demanda de Habeas Corpus promovida por FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS DEL PERÚ, REPRESENTADO POR GREGORIO PARCO ALARCON, a favor de JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES Y ANIBAL TORRES VASQUEZ, contra el JUEZ JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA, JUECES SUPREMOS PENALES DE LA CORTE SUPREMA DEL PERU CESAR SAN MARTIN CASTRO, MANUEL LUJAN TUPEZ, CARMEN PALOMA ALTABAS KAJATT, ERASMO ARMANDO COAGUILA CHAVEZ Y NORMA BEATRIZ CARBAJAL CHAVEZ; por supuesto atentado contra su Libertad Individual – DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES.-

2.- NOTIFÍQUESE a las partes conforme a ley y dada la coyuntura nacional, conforme a los mecanismos electrónicos adoptados por el Poder Judicial del Perú. –

3.- DISPONER que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **ARCHIVESE** en el modo y forma de ley. -